



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA XII - Nº 12

(Antes Ordenanza 215/98)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL IMUSA

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Municipal de Salud Animal (IMUSA) dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida, cuyo objeto fundamental es contribuir a la prevención de la salud humana, a través de su accionar en el campo de la salud animal.

ARTÍCULO 2.- Conforme al objeto determinado en el Artículo 1, el IMUSA tiene como fines específicos:

- a) la prevención de la zoonosis;
- b) el control de los animales callejeros;
- c) la atención de animales enfermos con dueños, siempre y cuando su propietario, por su condición social, esté imposibilitado de acceder a un servicio privado, razón por la cual debe acreditar que sus ingresos no superan el monto del salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 3.- Conforme a lo que establece el Artículo 2 Inciso a), la prevención de la zoonosis debe realizarse básicamente a través de:

- a) campañas de vacunación antirrábicas masivas;
- b) control parasitológico - endo y ectoparásitos - en zonas de riesgos epidemiológicos;
- c) promoción y educación para la salud;
- d) disposición final de animales muertos, bajo condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 4.- Conforme a lo establecido en el Artículo 2 Incisos b) y c), el control debe realizarse por medio de:

- a) capturas puntuales y focalizadas, priorizando escuelas, entidades públicas y microcentro, sobre perras en celos, perras preñadas, perras con crías, animales enfermos y animales mordedores para observación. Estos animales son derivados al IMUSA para su recuperación;
- b) esterilización quirúrgica de animales domésticos - perros y gatos - a aplicar en los animales capturados conforme al Inciso a) del presente artículo;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) campañas de adopción de animales vagabundos según el Inciso a) del presente artículo;
- d) campañas de concientización para impedir que los animales con dueños estén sueltos en la vía pública y para impedir el abandono;
- e) campañas de esterilización quirúrgica por convenio con el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones (CPMV), con aranceles accesibles y pautados.

ARTÍCULO 5.- Conforme a lo establecido en el Artículo 2 Inciso c), el control de animales enfermos con dueños debe realizarse básicamente a través de:

- a) la verificación ante denuncias;
- b) la realización de actuaciones pertinentes referente al Inciso a);
- c) controlar que presenten buen aspecto y plan de vacunación, acorde a los requerimientos sanitarios vigentes;
- d) autorizar al IMUSA, que ante la presencia de infractores reincidentes, disponga la tenencia provisoria de los animales, hasta ubicarlos en adopción.

ARTÍCULO 6.- Establécese que los espectáculos circenses o similares de origen nacional o extranjero, que son autorizados a establecerse en forma temporal o permanente, sólo pueden realizar actividades que no requieren la exhibición y/o participación de animales, cualquiera sea su especie.

ARTÍCULO 7.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Calidad de Vida, a los fines de implementar la estructura funcional del IMUSA, debe designar un (1) médico veterinario como director, médicos veterinarios para realizar las tareas correspondientes, dos (2) auxiliares de veterinaria y cuatro (4) empleados para tareas de maestranza, a tal efecto dispone de la afectación de recursos humanos de la misma Secretaría. Tiene facultades para ampliar la estructura funcional sí fuere necesario y los procedimientos para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 8.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Calidad de Vida, implementa una capacitación específica para el personal auxiliar de veterinaria y de maestranza, que se desempeña en el IMUSA para el adecuado manejo de los animales.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 9.- El Departamento Ejecutivo, asigna los recursos presupuestarios para el IMUSA, en un marco fundamental de racionalización y reasignación de los recursos disponibles.

Se le provee al IMUSA de un vehículo adecuado y de uso exclusivo.

Se faculta al IMUSA a realizar convenios con particulares y organizaciones intermedias para la provisión de insumos necesarios, para el funcionamiento de dicho Instituto.

ARTÍCULO 10.- A los fines de su funcionamiento y operación, se establece como sede el ex-lazareto municipal, por contar con infraestructuras e instalaciones mínimas para la actividad propuesta. Su disponibilidad se hace efectiva a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11.- El IMUSA cuenta con el asesoramiento y el apoyo de un Consejo Asesor integrado por un (1) representante del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones (CPMV) y por un (1) representante de cada entidad proteccionista que desean adherirse a los principios de funcionamiento de este organismo. El Consejo Asesor debe ser convocado, a los fines de constituir y elaborar el reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Arancelase el Servicio de Esterilización de Animales Domésticos (perros y gatos) para propietarios de escasos recursos, cuyos ingresos no superen el monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional en concordancia con la LEY P-1765 (Antes Ley 24013 y DNU 267/2006) y vigente a la fecha de presentación, un valor de hasta diez unidades fijas (10 UF) para animales de sexo macho y de hasta quince unidades fijas (15 UF) para animales de sexo hembra.

ARTÍCULO 13.- Créase el fondo especial del IMUSA, con el objetivo de contar con los medios necesarios para realizar las actividades correspondientes.

ARTÍCULO 14.- En el fondo especial de IMUSA, deben depositarse los aranceles percibidos por todos los servicios prestados por este Instituto.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y PLAN DE LUCHA ANTIRRÁBICA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 15.- Las normas establecidas en la presente ordenanza sirven de base para la confección del Plan de Lucha Antirrábica y para la adopción de medidas periódicas o permanentes en todo aquello que provea a un mejor control sanitario de esta zoonosis y tienda a la erradicación definitiva de la misma.

ARTÍCULO 16.- El servicio asistencia veterinario, es atendido por médicos veterinarios y cuenta con personal auxiliar técnico y administrativo, según necesidades. Como así también puede solicitar la colaboración del cuerpo médico de la Secretaría de Calidad de Vida.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe efectuar las siguientes funciones u obligaciones:

- a) observación veterinaria de animales mordedores o sospechosos de rabia;
- b) comunicación diaria al servicio médico de novedades registradas en relación a la observación de animales;
- c) remisión de todo animal muerto que haya mordido a cualquier persona a los laboratorios de diagnóstico de rabia del área provincial o nacional;
- d) policía de foco rábico, detención en la zona de registro de un animal rabioso, de personas o animales con riesgo de contagio y acciones preventivas intensivas en el área correspondiente.

Para perfeccionar el logro de los objetivos que se señalan, debe actuar en coordinación con los organismos específicos municipales, provinciales, nacionales o internacionales que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Las vacunaciones o revacunaciones que están a cargo de organismos oficiales son gratuitas, realizadas por vacunadores idóneos, autorizados expresamente y supervisados por profesionales veterinarios que suscriben las certificaciones conjuntamente con los vacunadores.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido en todo el ejido de la ciudad de Posadas, la tenencia y circulación de perros cuyos dueños o guardadores no lo hayan inscripto, vacunado y patentado contra la rabia, en la forma establecida por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños o guardadores de animales o a quienes alcancen las disposiciones de la presente ordenanza y



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o tenedor de animal, se considera a la persona que le da asilo temporario o lo mantiene en forma permanente en su domicilio.

ARTÍCULO 20.- Todo perro que no reúne las exigencias enumeradas en la presente ordenanza es capturado y remitido al IMUSA, a los siguientes efectos:

- a) todo animal previamente enlazado en la vía pública y que al huir penetra en el domicilio de su propietario, no es devuelto a éste en ese momento, por lo tanto el responsable debe cumplir con los requisitos que establece la presente ordenanza, para el rescate del animal;
- b) el animal capturado, puede ser restituido a su propietario durante el transcurso de las primeras cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su secuestro, siempre que se pruebe mediante los correspondientes certificados que se encuentran vacunados y patentados con no menos de un mes y no más de un año a la fecha de su captura, previa vacunación y pago de los aranceles estipulados en la Ordenanza X - N° 5 (Antes Ordenanza 2973/11), Régimen de Penalidades;
- c) durante veinticuatro (24) horas posteriores a las cuarenta y ocho (48) horas establecidas, los animales que reúnen las condiciones de vacunación y patentamiento, como lo establece el Inciso b) y que no han sido retirados por sus dueños, pueden ser entregados a entidades protectoras de animales que lo soliciten, previa revacunación y pago de los aranceles estipulados en la Ordenanza X - N° 5 (Antes Ordenanza 2973/11), Régimen de Penalidades;
- d) la Municipalidad de Posadas no se responsabiliza por accidente alguno que pueda ocurrirle a los animales capturados en la vía pública.

ARTÍCULO 21.- Las personas que dificulten el normal desempeño del personal afectado a las tareas de captura u observación de perros vagabundos o mordedores y/o captura de los mismos, en cualquier forma que sea, se hacen pasibles de multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puede corresponderles.

ARTÍCULO 22.- El personal policial, en caso de tomar conocimiento de la existencia de un animal peligroso, procede de inmediato a dar cuenta a las autoridades sanitarias del IMUSA, tratándose en la medida de lo posible de aislar al animal para hacer cesar el peligro, hasta que concurra el personal idóneo para su captura.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Todos los gastos que demande la captura y cuidado del animal para su internación están a cargo del propietario o responsable sin perjuicio de las sanciones que en cada caso pudieran corresponder.

La Municipalidad de la Ciudad de Posadas en los casos de canes capturados en cuarentena o simple observación, no se responsabiliza por los accidentes, que en el curso de aquellas, puedan ocurrir a los animales a ellas sometidas.

ARTÍCULO 23.- Los dueños de perros que ingresan al ejido municipal deben demostrar que los mismos han cumplido en el lugar de que provienen, con los requisitos de vacunación y patentamiento, sí así lo exige la reglamentación de origen. En caso contrario, dichos animales son considerados en infracción a lo establecido en la presente ordenanza y deben dar inmediato cumplimiento a todo lo que la misma disponga.

ARTÍCULO 24.- El propietario o tenedor del animal, al sólo conocimiento del hecho de que ha mordido o provocado lesiones a una persona o a otro animal, está obligado a trasladar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al animal mordedor por su cuenta hasta el IMUSA, a los efectos de la toma de conocimiento de las circunstancias del hecho, inspección y observación clínica del animal.

Si el propietario, tenedor o responsable se niega a cumplir dicho trámite o demora en hacerlo, la persona afectada, informa de esto a la autoridad policial y/o sanitaria municipal. La autoridad sanitaria municipal ante el conocimiento de la resistencia del propietario o responsable del animal, procede a hacer cumplir el lapso de observación en la forma que considere oportuno y cuenta para dicho procedimiento con el apoyo policial correspondiente.

ARTÍCULO 25.- La internación de un animal mordedor reincidente a objeto de su observación clínica, debe efectuarla el propietario dentro de cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho, la inobservancia del plazo estipulado es considerada falta grave.

En caso de que el traslado del animal no resulta posible, por causa de fuerza mayor, el propietario o responsable del animal se halla obligado a ponerse en contacto inmediato con las autoridades policiales o sanitarias del IMUSA.

ARTÍCULO 26.- Si vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el animal no hubiese sido llevado a la Secretaría de Calidad de Vida, al IMUSA o entregado para su observación



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

en el domicilio de sus dueños o cuidadores, los mismos se hacen pasibles de multa y se procede al secuestro del o los animales involucrados mediante el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 27.- Cuando de la observación de un perro u otro animal que ha mordido o causado lesiones a otros, surja que el animal agresor, está afectado de rabia según diagnóstico confirmado por laboratorio, se impone el sacrificio de los animales que han sufrido mordeduras o lesiones causadas por éste o se encuentran en contacto con el mismo, salvo que estén inscriptos, patentados, suficientemente identificados y vacunados con antelación no menor de treinta días y no mayor de un año, en este caso son restituidos a su legítimo propietario de acuerdo con las normas reglamentarias que correspondan (revacunación y repatentamiento).

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido en el ejido de la ciudad de Posadas el funcionamiento o apertura de criadores de perros o especies similares sin previa inspección sanitaria animal por el IMUSA y la venta de animales de más de tres meses de edad sin vacunación antirrábica previa y patentamiento.

ARTÍCULO 29.- El IMUSA ejerce el control clínico sanitario de refugios de perros o gatos, considerándose como tales los locales destinados al albergue colectivo, en forma permanente o transitoria de animales de las especies canina o felina.

La instalación y funcionamiento de los refugios de perros o gatos deben ser expresamente autorizados por la Dirección de Medio Ambiente Urbano, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 30.- Fíjense las siguientes condiciones mínimas de los locales destinados a funcionamiento de refugios de perros o gatos:

- a) ubicación en zonas rurales de acuerdo a lo que establece la Ordenanza XVIII - N° 8 (Antes Decreto Ordenanza 4/80) - Código de Edificación, en cuanto al uso del suelo, la que es autorizada por la Dirección de Arquitectura;
- b) circunvalación de cercos y puertas de características tales que impidan toda posibilidad de evasión de animales o de contactos con personas o animales del exterior;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) la alimentación y la higiene de los animales internados así como el estado de limpieza y conservación de los locales debe ser estricta de acuerdo a la actividad que dichos refugios desarrollan;
- d) techo y comodidades que supongan abrigo suficiente para poner a los animales internados a cubierto de las inclemencias del tiempo en toda estación;
- e) pisos impermeables y paredes cubiertas de material de las mismas características, hasta una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m);
- f) comodidades para el aislamiento de animales agresivos o afectados de enfermedades infectocontagiosas;
- g) sala adecuada para la observación, asistencia y tratamiento de animales enfermos;
- h) se toman en ellos las providencias para evitar que los ladridos, gritos, aullidos, etcétera, trasciendan del local en la forma que molesten al vecindario.

ARTÍCULO 31.- Fíjense las siguientes condiciones mínimas de ingresos y permanencia de animales en los refugios de perros o gatos:

- a) registro actualizado con los siguientes datos:
 - 1) fecha de entrada;
 - 2) edad, talla, color, señas particulares y cualquier otro dato necesario para la mejor individualización del animal;
 - 3) procedencia;
 - 4) estado de salud y vacunaciones efectuadas, enfermedades sufridas o en curso y tratamientos realizados;
- b) alojamientos en forma individual o en grupos reducidos de no más de cinco (5) animales y por sexos separados;
- c) tratamiento adecuado de todo animal afectado por ecto o endoparásitos;
- d) aislamiento absoluto y tratamiento adecuado de animales afectados de enfermedades infectocontagiosas;
- e) vacunación antirrábica de todo animal o a partir de los tres (3) meses de edad y revacunación en tiempos fijados. En el caso de perros también vacunados contra la peste canina;

Todas las actuaciones referidas a los incisos mencionados deben ser efectuadas por profesionales veterinarios y refrendadas con su firma en los libros especiales que a tal efecto habilita la autoridad sanitaria correspondiente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 32.- Los animales procedentes de zonas infectadas de rabia sólo son admitidos en caso de haber sido vacunados por lo menos con seis (6) meses de antelación.

ARTÍCULO 33.- La eventual aparición de casos de rabia entre los animales internados significa el sacrificio inmediato de todos aquellos animales que hubiesen podido tener contactos sospechosos de contagio con el o los afectados de rabia, salvo certificación de vacunación antirrábica anterior y siempre que hayan transcurrido más de treinta (30) días de la aplicación y menos de un (1) año, caso contrario los animales son sometidos a la revacunación según normas técnicas.

ARTÍCULO 34.- La entrega de todo animal que haya permanecido en un refugio sólo puede hacerse si está vacunado, registrado y patentado según la presente ordenanza. La certificación correspondiente del profesional veterinario debe consignar además la falta de antecedentes sospechosos, de presunto contagio anterior de rabia o de cualquier otra enfermedad transmisible durante el curso de su estadía.

ARTÍCULO 35.- Para las exposiciones, desfiles, etcétera, de canes y especies similares debe solicitarse autorización previa con un mínimo de quince días de antelación.

ARTÍCULO 36.- Prohíbese el ingreso o permanencia de perros o gatos en locales a los que concurra habitualmente público por cualquier motivo, en los días y horarios en que ello ocurra.

ARTÍCULO 37.- La prohibición a que se refiere el Artículo 36 no rige en los siguientes casos:

- a) establecimientos industriales, comerciales, depósitos y otros lugares donde se estime que los animales son necesarios a efectos de mejor vigilancia o de otras razones especiales, siempre que se arbitren medidas que aseguren la falta de peligro para las personas que concurren en horarios habituales de atención al público;
- b) animales pertenecientes a las fuerzas de seguridad cuya tenencia y responsabilidad queda sometida a los reglamentos de la misma;
- c) animales que participen de exposiciones o exhibiciones, debidamente autorizadas por organismos sanitarios competentes;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

d) perros guías utilizados por personas no videntes o inválidas para su mejor desplazamiento.

ARTÍCULO 38.- Prohíbese la tenencia de perros en casas de departamento y viviendas colectivas, que sean agresivos o que puedan ser perjudiciales a los moradores de las mismas.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Calidad de Vida puede disponer que los perros destinados al sacrificio sean entregados a instituciones especiales para fines de investigación.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Calidad de Vida puede solicitar al Departamento Ejecutivo que declare Zona Rábica a la ciudad de Posadas, cuando se diagnostiquen canes positivos de rabia por laboratorios y la faculte para disponer el sacrificio de todos los animales capturados sueltos sin posibilidad de recuperación por parte de sus propietarios o guardadores.

ARTÍCULO 41.- Queda establecido que dentro del ejido de la Municipalidad de Posadas, tienen validez los certificados otorgados por organismos competentes de orden oficial y veterinarios particulares matriculados, los que deben extenderse en formularios con indicación precisa de nombre, raza, sexo, color, edad de los animales y datos personales de sus dueños o cuidadores, constando además el tipo de vacuna utilizada, su laboratorio productor y duración de la inmunidad prevista. La firma del veterinario responsable es aclarada y seguida del número de matrícula profesional respectiva.

ARTÍCULO 42.- Los formularios de certificaciones de vacunación a que se refiere el Artículo 41 son confeccionados y distribuidos por los correspondientes colegios veterinarios de la provincia, siendo los únicos válidos y aceptables.

ARTÍCULO 43.- Las infracciones de la presente ordenanza son sancionadas según la gravedad de la falta, con multas establecidas en la Ordenanza XVII - N° 15 (Antes Ordenanza 2964/11), Código Fiscal Tributario.

CAPÍTULO III



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES

ARTÍCULO 44.- Créase el Registro Municipal de Animales, quedando el mismo a cargo del IMUSA.

ARTÍCULO 45.- Oblígase a los propietarios de perros y gatos a inscribirlos en el Registro Municipal de Animales del IMUSA a partir de los tres (3) meses de edad, o en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de adquisición.

ARTÍCULO 46.- Para poder registrarse el propietario debe tener mayoría de edad y el animal el certificado de vacunación antirrábica vigente. Los cambios de propietarios deben notificarse en el IMUSA.

ARTÍCULO 47.- Son identificados con una chapa metálica o medalla que se les coloca en el collar, que tiene impreso un número de registro en bajo relieve, el cual es único e intransferible.

ARTÍCULO 48.- La patente tiene un costo de hasta diez unidades fijas (10 UF) y debe renovarse anualmente, previa presentación del certificado de vacunación antirrábica. Se faculta al IMUSA a implementarla sin cargo cuando la condición socioeconómica del propietario lo justifique.

ARTÍCULO 49.- En caso de incumplimiento de la presente se sanciona al propietario del can con multa de hasta veinticinco unidades fijas (25 UF) y el doble en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 50.- Lo recaudado en concepto de multas dispuestas y el valor de la matrícula o patente es destinado al fondo especial del IMUSA.

ARTÍCULO 51.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios marcos con el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios para que pueda habilitar a los médicos/as veterinarios de la ciudad de Posadas a realizar el registro y patentamiento de perros y gatos según lo establecido en la ordenanza.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.